Información del proceso extrajudicial asociado a la ficha

Número de la ficha:	237894
Elaborada por:	KEVIN MONTAÑO VILLA (ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD)
Numero de la solicitud de conciliación extrajudicial:	1562525
Jurisdicción:	ADMINISTRATIVA
Tipo de acción o medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Procuraduría de conocimiento actual:	PROCURADURIA (REPARTO)
Valor económico inicial:	$48.197.413,00
Valor económico indexado:	$48.197.413,00
Última actuación:	PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Partes del proceso o caso:

Tipo de parte procesal	Tipo de documento	Identificación	Nombre/Razón social	Calidad
ENTIDAD	Número de identificación tributaria	901037916	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	CONVOCADO
OTRA PARTE	Número de identificación tributaria	900156264	NUEVA EPS	CONVOCANTE

Hechos:

1.1 MEDIANTE COMUNICACIÓN N.º 20233220358461 DEL 02 DE JUNIO DE 2023, LA ADRES, REMITIÓ SOLICITUD DE ACLARACIÓN A LA EPS AL IDENTIFICAR 900 REGISTROS POR VALOR DE $133.744.690,02 QUE PRESUNTAMENTE HABÍAN SIDO RECONOCIDOS SIN JUSTA CAUSA, SIN QUE SE ACOMPAÑARA SOPORTE DE LOS HALLAZGOS COMO LO INDICA LA RESOLUCIÓN 1716 DE 2019.

1.2 NUEVA EPS PRESENTÓ RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN EL DÍA 26 DE JULIO DE 2023. ES DECIR, DENTRO DEL PLAZO OTORGADO.

1.3 EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 6 DE LA RESOLUCIÓN 1716 DE 2019, LA ADMINISTRADORA EMITIÓ INFORME DE AUDITORÍA EN EL QUE SE CONCLUYÓ QUE A LA NUEVA EPS SE LE HABÍAN RECONOCIDO RECURSOS DE LA SALUD SIN JUSTA CAUSA.

1.4 POR LO ANTERIOR, LA ADRES EMITIÓ LA RESOLUCIÓN N.º 0023421 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023, EN LA QUE ORDENÓ A LA NUEVA EPS REINTEGRAR LA SUMA DE $120.814.902,36 POR CONCEPTO DE CAPITAL Y $11.623.918,96 PRODUCTO DE LA ACTUALIZACIÓN AL IPC CON CORTE A JULIO DE 2023 PARA LOS RECURSOS PENDIENTES POR

REINTEGRAR.

1.5 INCONFORME CON LA DECISIÓN ADOPTADA, NUEVA EPS PRESENTÓ EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N.º 0023421 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023.

1.6 EN RESPUESTA AL RECURSO PRESENTADO, LA ADRES EMITIÓ LA RESOLUCIÓN N.º 0000133 DEL 22 DE ENERO 2024 EN LA QUE SE MODIFICÓ EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN INICIAL, ORDENANDO FINALMENTE REINTEGRAR LA SUMA DE $43.042.855,45 POR CONCEPTO DE CAPITAL Y $5.154.557,84 POR CONCEPTO DE IPC CON CORTE A NOVIEMBRE DE 2023.

Causas y Subcausas:

Entidad	Causa	Subcausa
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DISPONE EL REINTEGRO DE RECURSOS A FAVOR DEL ESTADO	

Valor económico del proceso o caso

Pretensiones:

Descripción	Unidad monetaria	Valor
	PESOS	48.197.413,00

Descripción adicional del proceso por parte del abogado

Hechos - Complemento a los descritos en el registro relacionado:

1.1 Mediante comunicación N.º 20233220358461 del 02 de junio de 2023, la ADRES, remitió solicitud de aclaración a la EPS al identificar 900 registros por valor de $133.744.690,02 que presuntamente habían sido reconocidos sin justa causa, sin que se acompañara soporte de los hallazgos como lo indica la Resolución 1716 de 2019.

1.2 NUEVA EPS presentó respuesta a la solicitud de aclaración el día 26 de julio de 2023. Es decir, dentro del plazo otorgado.

1.3 En virtud del artículo 6 de la Resolución 1716 de 2019, la Administradora emitió informe de auditoría en el que se concluyó que a la NUEVA EPS se le habían reconocido recursos de la salud sin justa causa.

1.4 Por lo anterior, la ADRES emitió la Resolución N.º 0023421 del 02 de octubre de 2023, en la que ordenó a la NUEVA EPS reintegrar la suma de $120.814.902,36 por concepto de capital y $11.623.918,96 producto de la actualización al IPC con corte a julio de 2023 para los recursos pendientes por reintegrar.

1.5 Inconforme con la decisión adoptada, NUEVA EPS presentó el 27 de noviembre de 2023 recurso de reposición en contra de la Resolución N.º 0023421 del 02 de octubre de 2023.

1.6 En respuesta al recurso presentado, la ADRES emitió la Resolución N.º 0000133 del 22 de enero 2024 en la que se modificó el artículo segundo de la Resolución inicial, ordenando finalmente reintegrar la suma de $43.042.855,45 por concepto de capital y $5.154.557,84 por concepto de IPC con corte a noviembre de 2023.

Pruebas allegadas al caso por las partes:

Parte convocante:

Documentales aportados

3.1 Archivo denominado “Análisis_Arcon014_EPS041_Res_133.xlsx”.
3.2 Carpeta denominada “Resoluciones cesión población”.
3.3 Carpeta denominada “Giros”.
3.4 Comunicaciones 20233220358461 y VO-GRC-DRC-112908-23.
3.5 Resolución N.º 0023421 de 2023.
3.6 Resolución N.º 0000133 de 2024, junto con la correspondiente constancia de notificación.

Pruebas solicitadas

3.7 Informe técnico de la verificación integral de la documentación que soporta el hallazgo.
3.8 Concepto técnico de perito en la que detalle el análisis de la base de datos con todos los soportes probatorios.
3.9 Pruebas que soportan la auditoría de cierre efectuada por el Administrador Fiduciario.
3.10 Bases de datos certificadas por el ente que las emite, consultadas por ADRES para la determinación y orden de restitución impartida en la Resolución N.º 0023421 de 2023 y N.º 0000133 de 2024.
3.11 Soporte de base de datos de la Registraduría Nacional de Estado Civil que respalda los hallazgos.
3.12 Soporte de certificados de defunción que respaldan los hallazgos por concepto de “Fallecimiento”.

Parte convocada:

3.13 Concepto técnico remitido por la Dirección de Liquidaciones y Garantías a través de la Comunicación interna N.º 20231421012612 del 05 de abril del 2024.

Requisitos con que cumple la solicitud de conciliación:

Designación del funcionario al que se dirige
Individualización de las partes y sus representantes
Aspectos que se quieren conciliar y los hechos en los que se fundamentan
Pretensiones que formula el convocante
Relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso
Demostración del Agotamiento de la vía gubernativa
Estimación razonada de la cuantía
Manifestación bajo la gravedad de juramento de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos
Indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes
Copia de la petición de conciliación enviada previamente al convocado
Firma del apoderado del solicitante o solicitantes

Decisiones del comité de conciliación relacionadas con el proceso objeto de estudio

Decisiones tomadas por el comité en casos similares:

Nro. Ekogui	Número de identificación	Decisión del comité	Conclusiones del comité
1426326		No concilia	
1429166		No concilia	

1435365		No concilia	No concilia en primer lugar porque la solicitud de conciliación y eventualmente la demanda adolecen de ineptitud sustancial por ausencia en el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la normativa vigente y en segundo lugar porque el procedimiento de reintegro de recursos contra COMPENSAR EPS se adelantó con observancia de las garantías establecidas a su favor, de las etapas y términos establecidos en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013, en la medida que el convocante tuvo la oportunidad de controvertir, alegar, aclarar e interponer todos los recursos a que hubiera lugar,
1443371		No concilia	El Comité por unanimidad considera no proponer fórmula conciliatoria ya que el procedimiento de reintegro de recursos contra COOMEVA EPS se adelantó con observancia de las garantías establecidas a su favor y garantizando el debido proceso donde tuvo la oportunidad de controvertir, alegar, aclarar e interponer los recursos a que hubiere lugar, realizó aclaraciones a los hallazgos y se le informó lo acontecido en el tramite de reintegro.
1449619		No concilia	
1449622		No concilia	
1449998		No concilia	

1454389		No concilia	De acuerdo con los argumentos expuestos, NO ES VIABLE presentar fórmula conciliatoria, toda vez que en aplicación del Decreto 780 de 2016 modificado por el Decreto 2265 de 2017, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) a partir de la vigencia 2018, se le otorgó la competencia para recaudar las rentas territoriales en los términos y condiciones definidos en la mencionada normatividad. Así mismo, se establecieron las condiciones sobre las cuales las entidades territoriales deben realizar el giro de estos recursos a la ADRES, los cuales tiene como destinación especifica la financiación del aseguramiento en salud del Régimen Subsidiado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.6.4.2.2.1.4. del Decreto 780de 2016, modificado por el artículo 2º del Decreto 2265 de 2017. En conclusión, la ADRES no se encuentra legitimado por pasiva, toda vez que la obligación de pagar en lo concerniente al aseguramiento en salud de la población afiliada al régimen subsidiado se encuentra en cabeza de la entidad territorial, toda vez que al incumplir con su obligación legal le corresponde asumir la responsabilidad del pago. Debe tenerse en cuenta que ADRES con diligencia y oportunidad efectuó el giro de los recursos con situación de fondos a cada una de las entidades beneficiarias.
1455375		No concilia	

1456697		No concilia	De acuerdo con los argumentos expuestos, NO ES VIABLE presentar fórmula conciliatoria, toda vez que en aplicación del Decreto 780 de 2016 modificado por el Decreto 2265 de 2017, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) a partir de la vigencia 2018, se le otorgó la competencia para recaudar las rentas territoriales en los términos y condiciones definidos en la mencionada normatividad. Así mismo, se establecieron las condiciones sobre las cuales las entidades territoriales deben realizar el giro de estos recursos a la ADRES, los cuales tiene como destinación especifica la financiación del aseguramiento en salud del Régimen Subsidiado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.6.4.2.2.1.4. del Decreto 780de 2016, modificado por el artículo 2º del Decreto 2265 de 2017. En conclusión, la ADRES no se encuentra legitimado por pasiva, toda vez que la obligación de pagar en lo concerniente al aseguramiento en salud de la población afiliada al régimen subsidiado se encuentra en cabeza de la entidad territorial, toda vez que al incumplir con su obligación legal le corresponde asumir la responsabilidad del pago. Debe tenerse en cuenta que ADRES con diligencia y oportunidad efectuó el giro de los recursos con situación de fondos a cada una de las entidades beneficiarias.
1459017		No concilia	
1459182		No concilia	
1462875		No concilia	
1464463		No concilia	
1465667		No concilia	
1466082		No concilia	
1466177		No concilia	
1468176		No concilia	
1468371		No concilia	
1468379		No concilia	
1468382		No concilia	
1469538		No concilia	
1469692		No concilia	

1470401		No concilia	
1470578		No concilia	
1470804		No concilia	
1470871		No concilia	
1471672		No concilia	
1471736		No concilia	
1471737		No concilia	
1471740		No concilia	
1471741		No concilia	
1471777		No concilia	
1472033		No concilia	
1472302		No concilia	
1472332		No concilia	
1473592		No concilia	
1474073		No concilia	
1474117		No concilia	
1474233		No concilia	
1474356		No concilia	
1474578		No concilia	
1475639		No concilia	
1476518		No concilia	
1476667		No concilia	
1477572		No concilia	
1477854		No concilia	
1478509		No concilia	
1478571		No concilia	
1478586		No concilia	
1478619		No concilia	
1479085		No concilia	
1479504		No concilia	
1479704		No concilia	
1479946		No concilia	
1483758		No concilia	
1484483		No concilia	
1485181		No concilia	
1485792		No concilia	
1485812		No concilia	
1486289		No concilia	
1486764		No concilia	
1487731		No concilia	
1487979		No concilia	
1488133		No concilia	
1488199		No concilia	
1490872		No concilia	
1492515		No concilia	
1493063		No concilia	
1493657		No concilia	
1493925		No concilia	

1493953		No concilia	
1494751		No concilia	
1495127		No concilia	
1495159		No concilia	
1495202		No concilia	
1495383		No concilia	
1495979		No concilia	
1496313		No concilia	
1496320		No concilia	
1496343		No concilia	
1497479		No concilia	
1497648		No concilia	
1497879		No concilia	
1497905		No concilia	
1498039		No concilia	
1498727		No concilia	
1498728		No concilia	
1498740		No concilia	
1498878		No concilia	
1498881		No concilia	
1499148		No concilia	
1499155		No concilia	
1499600		No concilia	
1500150		No concilia	
1500437		No concilia	
1500564		No concilia	
1501475		No concilia	
1501476		No concilia	
1501666		No concilia	
1501884		No concilia	
1501937		No concilia	
1502111		No concilia	
1502173		No concilia	
1502345		No concilia	
1502585		No concilia	
1502917		No concilia	
1503056		No concilia	
1503156		No concilia	
1503220		No concilia	
1503294		No concilia	
1503634		No concilia	
1504759		No concilia	
1505194		No concilia	
1505383		No concilia	
1505392		No concilia	
1505409		No concilia	
1505665		No concilia	
1505771		No concilia	

1505772		No concilia	
1506280		No concilia	
1506304		No concilia	
1506566		No concilia	
1506571		No concilia	
1506585		No concilia	
1506622		No concilia	
1506628		No concilia	
1506668		No concilia	
1506813		No concilia	
1506819		No concilia	
1506825		No concilia	
1506922		No concilia	
1506968		No concilia	
1507017		No concilia	
1507169		No concilia	
1507267		No concilia	
1507268		No concilia	
1507536		No concilia	
1507987		No concilia	
1508163		No concilia	
1508200		No concilia	
1508331		No concilia	
1508874		No concilia	
1509079		No concilia	
1509126		No concilia	
1509424		No concilia	
1509474		No concilia	
1509495		No concilia	
1509554		No concilia	
1509808		No concilia	
1509832		No concilia	
1509932		No concilia	
1510479		No concilia	
1510520		No concilia	
1510524		No concilia	
1510526		No concilia	
1510694		No concilia	
1510752		No concilia	
1510809		No concilia	
1511625		No concilia	
1511683		No concilia	
1511848		No concilia	
1511849		No concilia	
1511973		No concilia	
1512102		No concilia	
1512369		No concilia	
1512419		No concilia	

1512711		No concilia	
1512983		No concilia	
1513031		No concilia	
1513213		No concilia	
1513252		No concilia	
1513788		No concilia	
1514413		No concilia	
1514493		No concilia	
1515798		No concilia	
1515806		No concilia	
1516028		No concilia	
1517189		No concilia	
1517418		No concilia	
1518250		No concilia	
1521290		No concilia	
1522049		No concilia	
1522174		No concilia	
1522436		No concilia	
1522488		No concilia	
1522527		No concilia	
1522536		No concilia	
1522938		No concilia	
1522940		No concilia	
1522956		No concilia	
1523217		No concilia	
1523433		No concilia	
1523468		No concilia	
1523470		No concilia	
1523562		No concilia	
1523635		No concilia	
1524055		No concilia	
1524086		No concilia	
1524098		No concilia	
1524195		No concilia	
1524534		No concilia	
1524674		No concilia	
1524914		No concilia	
1525000		No concilia	
1525479		No concilia	
1525538		No concilia	
1525582		No concilia	
1525625		No concilia	
1525640		No concilia	
1525716		No concilia	
1526335		No concilia	
1526446		No concilia	
1527052		No concilia	
1527145		No concilia	

1527211		No concilia	
1527625		No concilia	
1527662		No concilia	
1528224		No concilia	
1528395		No concilia	
1528412		No concilia	
1529274		No concilia	
1529704		No concilia	
1530380		No concilia	
1530963		No concilia	
1534019		No concilia	
1534731		No concilia	
1537090		No concilia	
1537815		No concilia	
1538996		No concilia	
1539011		No concilia	
1539271		No concilia	
1539425		No concilia	
1539782		No concilia	
1540366		No concilia	
1540370		No concilia	
1541861		No concilia	
1548312		No concilia	
1548397		No concilia	
1548528		No concilia	
1548593		No concilia	
1548808		No concilia	
1555499		No concilia	

Análisis del proceso o caso

Objeto de la solicitud de conciliación

2.1 Se declare la nulidad de los actos administrativos: Resolución N.º 0023421 del 02 de octubre de 2023 y Resolución N.º 0000133 del 22 de enero 2024, expedidos por la ADRES.

2.2 A título de restablecimiento del derecho, se ordene el archivo del procedimiento administrativo adelantado.

2.3 Se exonere a la NUEVA EPS de la obligación de realizar cualquier pago por concepto de la orden impuesta en el proceso de reintegro adelantado.

2.4 Se ordene a la convocada cesar cualquier clase de acción o descuento de recursos en contra de la NUEVA EPS.

2.5 En caso de que la NUEVA EPS haya reintegrado valores, se ordene a la ADRES al reembolso del valor que haya sido efectivamente pagado por la EPS por concepto de la sanción impuesta en las resoluciones demandadas.

2.6 Se restablezca el derecho al debido proceso y derecho de defensa de la convocante, vulnerado en el actuar irregular ejercido por la entidad convocada en el proceso de auditoría adelantado.

2.7 Se dé cumplimiento a la sentencia que finalice el presente procedimiento administrativo de reintegro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo.

2.8 Se condene a la convocada al pago de agencias en derecho.

Principal problema jurídico

¿Es procedente que se revoque la Resolución N.º 0023421 del 02 de octubre de 2023, modificada por la Resolución N.º 0000133 del 22 de enero 2024, ambas expedidas por la ADRES, por no contener un análisis de fondo frente a los soportes allegados por parte de la EPS?

Análisis de caducidad y/o prescripción

Para el presente caso, de acuerdo con la solicitud de conciliación, el medio de control presentado es el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto, se tiene que el término de caducidad para la presentación de este medio de control se encuentra consagrado en el literal d) del numeral segundo del artículo 164 ibídem, el cual refiere lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (…)"

Ahora bien, en el caso concreto se encuentra esta solicitud de conciliación fue radicada ante la Procuraduría el 26 de marzo de 2024 y que la Resolución N.º 0023421 del 02 de octubre de 2023, modificada por la Resolución N.º 0000133 del 22 de enero 2024, quedó en firme el 12 de febrero de 2024. Encontrando que en el presente asunto no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, puesto que no se han agotado los cuatro meses que dispone la norma para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Análisis del caso

7 Análisis del caso concreto

7.1. Del procedimiento administrativo especial de reintegro

El procedimiento administrativo especial de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa tiene su origen en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019, el cual enuncia lo siguiente:

ARTÍCULO 3o. REINTEGRO DE RECURSOS APROPIADOS O RECONOCIDOS SIN JUSTA CAUSA. Cuando la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o quien haga sus veces o cualquier entidad o autoridad pública que en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud detecte que se presentó apropiación sin justa causa de los mismos, solicitará la aclaración del hallazgo a la persona involucrada, para lo cual remitirá la información pertinente, analizará la respuesta dada por la misma y, en caso de establecer que se configuró la apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos, ordenará su reintegro, actualizado al Índice de Precios al Consumidor, IPC, dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Una vez quede en firme el acto administrativo que ordena el reintegro, de conformidad con el procedimiento definido, la ADRES o quien haga sus veces o cualquier entidad o autoridad pública que, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, compensará su valor contra los reconocimientos que resulten a favor del deudor por los diferentes procesos que ejecuta ante la entidad. En todo caso, los valores a reintegrar serán actualizados con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que recibe los recursos, este deberá reintegrarlos actualizados con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), en el momento en que detecte el hecho.

En los casos en que la ADRES o quien haga sus veces o la autoridad o entidad pública que en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud identifique en el proceso de reintegro actos u omisiones presuntamente constitutivas de infracciones de las normas del Sistema, informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud, para que adelante las investigaciones administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1o. Los procesos que hubiesen sido allegados a la Superintendencia Nacional de Salud hasta la entrada en vigencia de la presente ley culminarán su trámite y se les aplicarán las reglas previstas en el régimen jurídico anterior. En todo caso, los recursos del aseguramiento en Salud apropiados o reconocidos sin justa causa involucrados en procedimientos en cursos serán reintegrados actualizándolos con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Los procesos de reintegro que a la entrada en vigencia de la presente ley no hayan sido recibidos en la Superintendencia Nacional de Salud, se regirán y culminarán su trámite bajo las disposiciones previstas en el presente artículo.

Ahora bien, el presente procedimiento se encuentra regulado en sus etapas en la Resolución 1716 de 2019 y la Resolución 995 de 2022. En la primera, se indica que es aplicable a: i) los procedimientos que se iniciaron a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1949 de 2019, siempre y cuando estén en curso, ii) aquellos que no hubiesen sido allegados a la Superintendencia Nacional de Salud y iii) los que se inicien a partir de la entrada en vigencia de dicha Ley.

Asimismo, a través de la Resolución 995 de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social modificó la Resolución 1716 de 2019 de la siguiente manera:

- Posibilitando la celebración de acuerdos de pago hasta un mes tras la firmeza del acto administrativo que ordena el reintegro. - Disminuyendo el porcentaje de descuento en caso de incumplimiento de las órdenes de reintegro.
- Aumentando el número máximo de cuotas mensuales para los acuerdos de pago.

El procedimiento administrativo especial de reintegro no tiene naturaleza sancionatoria. A través de este se busca la recuperación de recursos del SGSSS que fueron apropiados o reconocidos sin justa causa. Por lo tanto, su naturaleza jurídica tiene soporte en la figura del pago de lo no debido. Sobre la cual, el Código Civil en su artículo 2313 señala lo siguiente: Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado. Dado lo anterior, a través del procedimiento administrativo de reintegro no se analizan aspectos subjetivos relacionados con el actuar del agente requerido. En este, se busca determinar si el reconocimiento viene precedido de una causa legal que lo justifique, so pena de que sea procedente su reintegro.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa se evidencia que el procedimiento de reintegro que se adelantó en contra de NUEVA EPS inició en vigencia de la Ley 1949 de 2019 y de la Resolución 1716 de 2019. Norma en la que se contemplan las siguientes etapas dentro del procedimiento de reintegro: i) solicitud de aclaración, ii) respuesta al resultado de auditoría, iii) informe de reintegro, iv) expedición y notificación de la resolución para los casos en los que se detecte que hubo apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos de la salud y v) recurso de reposición interpuesto en oportunidad por la parte actora.

Es así como durante el procedimiento de reintegro se garantizan una serie de etapas en las que los participantes del flujo de recursos de salud pueden ejercer su derecho de contradicción y defensa. En cuanto a la etapa de respuesta a la solicitud de aclaración, el artículo 5 de la Resolución 1716 de 2019 establece un término de 40 días hábiles para que se pueda emitir las correspondientes aclaraciones. No obstante, durante todo el procedimiento se pueden aportar las pruebas que se consideren suficientes, según lo normado en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

7.2 Del insumo remitido por la Dirección de Liquidaciones y Garantías

Con el fin de abordar los argumentos expuestos por la EPS, no solo desde una dimensión jurídica, sino también técnica, el 27 de marzo de 2024 el grupo prejudicial de la Oficina Asesora Jurídica requirió concepto técnico a la Dirección de Liquidación y Garantías, a través del correo electrónico diana.vargas@adres.gov.co con copia a oscar.salinas@adres.gov.co. Sobre el particular, dicha Dirección dio respuesta el 16 de abril de 2024 a través de la Comunicación interna N.º 20231421012612 del 05 de abril del mismo año, indicando lo siguiente:

3. CASO CONCRETO – NUEVA EPS – EPS041

La ADRES con fundamento en el resultado de la auditoría ARCON014, remitió la solicitud de aclaración a la referida EPS, en la comunicación 20233220358461, recibida por la EPS el 09 de junio de 2023 con identificador del certificado emitido con número 16772, otorgando el plazo de cuarenta (40) días hábiles para dar respuesta.

El documento remitido a NUEVA EPS contenía la descripción de las causales, el soporte jurídico y técnico del hallazgo identificado en la auditoría ARCON014, de igual forma, le fue informado los registros y valores involucrados por causal de auditoría, así:

Causal Auditoría consolidado Registros Valor involucrado ($)

Ben_sin_discapacidad 1 171.360,80
Ben_Cot_Fallecido 3 96.400,15
UPC_Mayor_30 595 97.085.617,98
Fallecidos_RNEC 301 36.421.311,09
TOTAL 900 133.774.690,02

Así mismo, la solicitud de aclaración indicaba los parámetros establecidos para validar lo informado y los términos de respuesta para que NUEVA EPS realizará las validaciones y emitiera la respuesta correspondiente.

La EPS dio respuesta a la solicitud de aclaración el 26 de julio de 2023, esto es, en el plazo otorgado, para lo cual la EPS remitió la información con los radicados N.º 20236302078122, por lo tanto, continuó con las etapas siguientes del procedimiento previsto en las resoluciones 1716 de 2019 y 995 de 2022.

• Resultado de la Auditoría ARCON014

Una vez aplicados los parámetros y criterios a los 900 registros que fueron identificados como hallazgos en la auditoría, de los cuales 251 registros por valor de $25.708.831,38 fueron presentados por la EPS como aclarados, determinando que ninguno presento cambios frente a lo reportado en la auditoría, por tal razón, quedan catalogados como valor a reintegrar y los 649 registros restantes fueron aceptados por la EPS, sin embargo, a la fecha de elaboración del informe los recursos no han ingresado a las cuentas de recaudo de la ADRES, razón por la cual quedan clasificados como valor a reintegrar.

La EPS aceptó reintegrar 649 registros por valor de $108.065.858,64 por concepto de capital, sin embargo, al validar se evidenció que 105 registros por valor de $12.959.787,66 fueron reintegrados mediante giro directo auditorías propias de la EPS, informados mediante las comunicaciones 112727-23 y 112488-23 del 16 de mayo y el 31 de enero de 2023 y los 544 registros restantes por valor de $95.106.070,98 a la fecha de elaboración del informe no ingresaron a las cuentas de recaudo de la ADRES, razón por la cual quedaron clasificados como valor a reintegrar.

De acuerdo con el análisis realizado a los registros identificados como hallazgos en la auditoría denominada ARCON014, se determinó que NUEVA EPS presentó un valor a reintegrar por concepto de capital:

Hallazgo de la auditoría Aclarados A reintegrar Reintegrado Recursos pendientes por reintegrar
Valor ($) 133.774.690,02 0,00 133.774.690,02 12.959.787,66 120.814.902,36
N°. de registros 900 0 900 105 795

En consideración de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019, para los recursos que la EPS no aceptó reintegrar se realizó la indexación provisional al IPC a julio de 2023, presentando los siguientes valores:

Concepto IPC del capital reintegrado ($) IPC del capital por reintegrar ($) Total IPC adeudado ($) Valor de IPC reintegrado por la EPS ($) Saldo a favor de la EPS por IPC ($) Valor adeudado por IPC ($)
Auditoría ARCON014 646.699,82 10.977.219,14 11.623.918,96 0,00 0,00 11.623.918,96

En consecuencia, la suma del capital y a la actualización al IPC, corresponden a un reconocimiento sin justa causa de recursos del SGSSS a cargo de NUEVA EPS, así:

Concepto Valor ($) Valor reintegrado por la EPS ($) Valor total adeudado ($)
Capital 133.774.690,02 12.959.787,66 120.814.902,36
IPC 11.623.918,96 0,00 11.623.918,96
TOTAL 145.398.608,98 12.959.787,66 132.438.821,32

El artículo 7 de la Resolución 1716 de 2019, dispone que “establecida la apropiación o el reconocimiento sin justa causa, se expedirá acto administrativo definitivo que ordene el reintegro del valor adeudado junto con su actualización, de acuerdo con la variación del IPC (…)”.

La ADRES ordenó el reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa por NUEVA EPS, con fundamento en el procedimiento administrativo adelantado en observancia del derecho al debido proceso de la EPS requerida, para lo cual, expidió la Resolución 0023421 del 02 de octubre de 2023, en la que ordenó a la EPS reintegrar a la ADRES, la suma de $120.814.902,36 por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y $11.623.918,96 producto de la actualización al IPC con corte a julio de 2023 para los recursos pendientes por reintegrar.

El acto administrativo que ordenó el reintegro le fue notificado electrónicamente a la EPS el 10 de noviembre de 2023 y, el

27 de noviembre del mismo año, por medio de correo electrónico, presentó recurso de reposición contra la Resolución 0023421 de 2023, en el término señalado, cumpliendo con las formalidades establecidas en los artículos 76 y 77 del CPACA.

El recurso mencionado se constituyó en la posibilidad de los ciudadanos de ejercer, en sede administrativa, su derecho de contradicción frente a las decisiones adoptadas, con el objetivo de que ésta revise sus actuaciones, razón por la cual se expidió la Resolución 0000133 del 22 de enero de 2024, notificada electrónicamente el 09 de febrero de 2024, en la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la EPS a la Resolución 0023421 de 2023, la cual indicó en sus artículos 1, 2 y 3 lo siguiente:

"Artículo 1. REPONER parcialmente la Resolución 0023421 del 02 de octubre de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. Artículo 2. MODIFICAR el artículo 1° de la Resolución 0023421 del 02 de octubre de 2023, el cual quedará así:

Artículo 2. MODIFICAR el artículo 1° de la Resolución 0023421 del 02 de octubre de 2023, el cual quedará así:

Artículo 1. DECLARAR que como resultado del procedimiento de reintegro de recursos denominado ARCON014 adelantado por la ADRES, a NUEVA EPS – EPS041 identificada con NIT 900.156.264-2 presenta una apropiación o reconocimiento sin justa causa por valor de $133.156.825,49 por concepto de capital, el cual debe ser actualizado al IPC con corte a la fecha de reintegro.

De lo anterior, la EPS reintegró la suma de $90.113.970,04 por concepto de capital involucrado y $8.971.330,00 por indexación al IPC.

Artículo 3. MODIFICAR el artículo 2° de la Resolución 0023421 del 02 de octubre de 2023, el cual quedará así:

Artículo 2. ORDENAR a NUEVA EPS – EPS041 identificada con NIT 900.156.264-2, reintegrar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la suma de $43.042.855,45 por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y $5.154.557,84 producto de la actualización al IPC con corte a noviembre de 2023 para los recursos pendientes por reintegrar.

Parágrafo. Los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa deberán ser actualizados con base en el IPC, hasta el día en que la EPS realice el reintegro de los mismos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo".

De conformidad con lo anteriormente expuesto y, teniendo en cuenta la exigibilidad de la obligación de la EPS a favor del Sistema General de Seguridad Social en Salud, contenida en las Resoluciones N.º 0023421 de 2023 y 0000133 de 2024, proferidas por la ADRES, es necesario citar lo que dispone el artículo 1 de la Resolución 995 de 2022 que modificó el artículo 8 de la Resolución 1716 de 2019 que indica: ": "Reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa: En cualquier etapa del procedimiento de reintegro y hasta un (1) mes después de la firmeza del acto administrativo definitivo que ordene el reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, el deudor podrá acogerse a alguna de las siguientes opciones, cuando aplique".

Así mismo, es pertinente traer a colación lo que indica el artículo 4 de la Resolución 995 de 2022 que modificó el artículo 14 de la Resolución 1716 de 2019, así.

7.3 De los argumentos expuestos por la EPS

7.3.1 Violación al debido proceso

La EPS manifestó que el procedimiento administrativo especial de reintegro adelantado en su contra desconoció los dispuesto en el numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 1716 de 2019, toda vez que estas normas no fueron aplicadas por la ADRES, ya que la Administradora omitió allegar soporte alguno de los presuntos hallazgos en la solicitud de aclaración remitida. Situación que provocó que se vulnerara su derecho al debido proceso.

Como se comunicó previamente, la ADRES, basándose en los resultados de la auditoría ARCON014, envió la respectiva solicitud de aclaración a la EPS convocante, a través de la Comunicación N.º 20233220358461, recibida por la EPS el 9 de junio de 2023, como se muestra a continuación:

Para el caso concreto, se practicó la auditoría ARCON014 al histórico de pagos del régimen contributivo correspondiente a los procesos de junio de 2021 a mayo de 2023. A partir de esta auditoría, los resultados fueron obtenidos de acuerdo con los cruces de los afiliados que se encuentran pagos en el régimen contributivo contra las tablas de referencia: Afiliados ELM, Fallecidos - RNEC, Excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social dado que no existen en RNEC, RUAF_ND, Casos Especiales, así como pagos en HAC_4023 mayores a 30 días, identificando los registros que presuntamente correspondían a pagos indebidos de UPC debido a que se encontraban, durante el mismo periodo de pago, en alguna de las bases de datos mencionadas. Los hallazgos fueron clasificados según las siguientes causales:

Causal Auditoría consolidado Registros Valor involucrado ($)
Beneficiario sin discapacidad mayores de 25 años 1 171.360,80
Ben_Cot_Fallecido 3 96.400,15
UPC reconocida mayores a 30 días 595 97.085.617,98
Fallecidos_RNEC 301 36.421.311,09
TOTAL 900 133.774.690,02

El archivo con el detalle de los registros mencionados anteriormente se encuentra disponible en el SFTP de compensación, ubicado en la carpeta "auditorías", a través del cual la EPS puede acceder con su usuario y la contraseña asignados. Es importante destacar que la convocante puede ingresar a estos archivos generados de manera semanal o mensual en los procesos de BDUA. Por lo tanto, la afirmación de la EPS no es válida, ya que ha contado con las herramientas necesarias para analizar los resultados obtenidos en la Auditoría del Régimen Contributivo.

Así las cosas, los hallazgos identificados fueron allegados a la convocante mediante la solicitud de aclaración. Motivo por el cual la EPS se equivoca al presentar este concepto de violación.

Ahora bien, es importante señalar que el artículo 29 de la Constitución Política consigna que el debido proceso es un presupuesto general del Estado Social de Derecho, donde se salvaguarda el derecho por medio de las garantías de defensa, materializada entre otras en la posibilidad de las partes de presentar pruebas y controvertir las que son allegadas en su contra tanto en el desarrollo de procesos judiciales como en las actuaciones administrativas. Asimismo, la Sentencia 2014-02189 de 2019 Consejo de Estado definió lo siguiente:

"El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa".

Ejercido un análisis sobre la auditoría ejercida y sobre las resoluciones objeto de conciliación, se considera que se encuentran conforme a derecho, puesto que cumplieron con todas las formalidades requeridas por la normatividad aplicable al caso particular, las cuales establecen el procedimiento para garantizar el derecho al debido proceso, contradicción y defensa, considerando que en este procedimiento administrativo especial de reintegro la parte convocante contó con un plazo legal posterior a la remisión de la solicitud de aclaración, durante el cual la convocante ejerció su derecho de defensa.

Asimismo, se pone a consideración que la resolución inicial fue notificada a la NUEVA EPS, junto con el informe de auditoría que hace parte integral de dicho acto administrativo y la información relativa al detalle del resultado del análisis contenido en dicho informe, lo que conllevó precisamente al acto administrativo que resuelve el recurso.

Adicionalmente, las actividades de validación de datos realizadas por la ADRES sobre la BDUA se encuentran respaldadas por el Decreto Ley 1281 de 2002 y, específicamente, por el Decreto 780 de 2016, Reglamentario del Sector Salud y Protección Social. De acuerdo con lo anterior, el reconocimiento de las UPC está sujeto a una constante validación, y los resultados se retroalimentan a las EPS a través de la publicación en el SFTP para realizar actualizaciones en la BDUA y reducir hallazgos en auditorías periódicas.

Así las cosas, contrario a lo alegado por la EPS, la convocante ha tenido acceso a la información para realizar las validaciones correspondientes y proceder a subsanar los hallazgos objeto de la auditoría ARCON014, así mismo que la elaboración del informe se realizó en el término establecido por la Resolución 1716 de 2019, por lo que no hay fundamento para alegar violación al debido proceso.

7.3.2 Falsa motivación en la expedición de la Resolución 0023421 de 2023 y Resolución 0000133 de 2024

Al respecto, de acuerdo con lo manifestado en el concepto técnico emitido por la Dirección de Liquidaciones y Garantías,

una vez aplicados los parámetros y criterios a los registros que fueron identificados como hallazgos en la auditoría, la EPS presentó 251 registros por un valor de $25.708.831,38 como aclarados. Sin embargo, ninguno presentó modificaciones en comparación con lo reportado en la auditoría, por lo que estos registros quedaron clasificados como valor a reintegrar. Los 649 registros restantes fueron aceptados por la EPS, pero a la fecha de elaboración del informe los recursos no han sido reintegrados en las cuentas de recaudo de la ADRES, por lo que también quedaron clasificados como valor a reintegrar.

Así, la EPS aceptó reintegrar 649 registros por un valor de $108.065.858,64 en concepto de capital. Sin embargo, tras realizar una validación, se comprobó que 105 registros por valor de $12.959.787,66 fueron reintegrados mediante giro directo de auditorías internas de la EPS, tal como se comunicó en los documentos 112727-23 y 112488-23 del 16 de mayo y el 31 de enero de 2023, respectivamente. Con respecto a los 544 registros restantes, por valor de $95.106.070,98, estos no han sido reintegrados a las cuentas de recaudo de la ADRES a la fecha de elaboración del informe de auditoría, por lo que también se consideran como valores a reintegrar.

De acuerdo con el análisis realizado a los registros identificados como hallazgos en la auditoría ARCON014, se determinó que NUEVA EPS presentó el siguiente valor a reintegrar por concepto de capital:

	Hallazgo de la auditoría	Aclarados	A reintegrar	Reintegrado	Recursos pendientes por reintegrar
Valor ($)	133.774.690,02	0,00	133.774.690,02	12.959.787,66	120.814.902,36
N°. de registros	900	0	900	105	795

En consideración de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019, se realizó la indexación provisional al IPC a julio de 2023 para los recursos que la EPS no aceptó reintegrar, obteniendo los siguientes valores:

Concepto	IPC del capital reintegrado ($)	IPC del capital por reintegrar ($)	Total IPC adeudado ($)	Valor de IPC reintegrado por la EPS ($)	Saldo a favor de la EPS por IPC ($)	Valor adeudado por IPC ($)
Auditoría ARCON014	646.699,82	10.977.219,14	11.623.918,96	0,00	0,00	11.623.918,96

En consecuencia, la suma del capital y a la actualización al IPC representan un reconocimiento sin justa causa de recursos del SGSSS a cargo de NUEVA EPS, de la siguiente manera:

Concepto	Valor ($)	Valor reintegrado por la EPS ($)	Valor total adeudado ($)
Capital	133.774.690,02	12.959.787,66	120.814.902,36
IPC	11.623.918,96	0,00	11.623.918,96
TOTAL	145.398.608,98	12.959.787,66	132.438.821,32

En cuanto a la falsa motivación aludida por la EPS, cabe señalar que la falsa motivación se constata cuando la decisión ha sido tomada con base en hechos que no han ocurrido, cuando se apoya en disposiciones jurídicas que no existen o cuando los fundamentos fácticos y/o jurídicos se apartan de la verdad.

En el mismo sentido, en la sentencia de radicado 11001-03-28-000-2018-00623-00 del 20 de mayo de 2019 se diferenció la falsa motivación de la falta de motivación de la siguiente manera: la falsa motivación implica que no hay correspondencia entre los motivos plasmados en el acto y la realidad fáctica y jurídica, supuesto diferente a la falta de motivación que supone que se desconoce la forma del acto, es decir, “Cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, por lo menos, en forma sumaria en el texto del acto administrativo, se está condicionando el modo de expedirse, esto es, la forma del acto administrativo.
?
Finalmente, en la sentencia N.º 496116 del 18 de febrero de 2021 se concluyó que la falsa motivación se configura al evidenciarse alguno de los siguientes eventos:

i. Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública;

ii. Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas;

iii. El autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y;

iv. Los motivos que sirven de fundamento al acto no justifican la decisión.”

Expuesto lo anterior, no son de recibo los argumentos expuestos por la convocante, en tanto las resoluciones objeto de debate contaron con los requisitos de ley que soportan su motivación y que fueron consecuentes con los argumentos

presentados. Asimismo, durante el procedimiento de reintegro, específicamente con la remisión de la solicitud de aclaración, se constituyó la posibilidad para que la EPS pudiera ejercer adecuadamente su derecho de defensa y contradicción.

7.3.3 Infracción de las normas en que debía fundarse el acto

La NUEVA EPS indicó que en el caso concreto la ADRES no suministró a la EPS la información mínima que ordena el numeral 2.1 del artículo 4 de la citada Resolución 1716 de 2019, considerando que la ADRES inició el trámite de auditoría sin contar con toda la información requerida para el efecto. Asimismo, manifestó que durante el trámite administrativo no se verificaron los documentos y demás soportes que respaldan la no aceptación de los hallazgos, limitándose a expedir el acto administrativo inicial sin realizar análisis mínimo de los términos en que se surtió el trámite de auditoría y sin revisar si quiera los soportes.

Con respecto a la causal fallecidos, si bien la EPS no pudo identificar oportunamente la fecha de defunción de los afiliados, ya que no cuenta con un mecanismo para ello y la información de la Registraduría Nacional del Estado Civil no muestra actualizaciones evidentes, a su consideración, presentó pruebas que respaldan su posición.

En respuesta a las afirmaciones de la parte convocante, se reitera nuevamente que con la solicitud de aclaración se detalló el respaldo jurídico y técnico del hallazgo identificado en la auditoría ARCON014. Asimismo, se proporcionó información sobre los registros y valores involucrados según la causal de auditoría correspondiente, la cual fue puesta a disposición en el SFTP de la EPS, con el detalle de los registros identificados como hallazgos de la auditoría en un archivo (.txt), y las pruebas presentadas por la EPS en cada una de las etapas fueron valoradas durante el procedimiento adelantado.

Una vez la EPS dio respuesta a la solicitud de aclaración, la ADRES elaboró el informe de auditoría contemplado en el artículo 6 de la Resolución 1716 de 2019, el cual forma parte integral de la Resolución 0023421 del 2 de octubre de 2023, analizando los registros de la siguiente manera:

El registro lo presenta como aclarado Se acepta reintegrar el registro El registro no se diligencia, se alteró la estructura o no se remite el archivo txt
1. Se valida si fue identificado como hallazgo en auditorías anteriores.
2. Se valida contra las tablas de referencia.
3. Si el registro no fue restituido, ni fue identificado como hallazgo en auditorías anteriores, ni presentó cambios en la tabla de referencia, se categoriza como VALOR A REINTEGRAR. En caso contrario, el registro se categoriza como ACLARADO. 1. Se valida si fue identificado como hallazgo en auditorías anteriores.
2. Se valida contra las tablas de referencia.
3. Si la opción de reintegro diligenciada por la EPS es consignación, previa confirmación del recaudo de los recursos, se registra como valor reintegrado.
4. Si la EPS autoriza el descuento en procesos de reconocimiento a favor de la EPS se procede de acuerdo con lo solicitado por la EPS y una vez efectuado el mismo, se registra como valor reintegrado.
5. Si la EPS autoriza el cruce contra saldos a favor de la EPS, se procede de acuerdo con lo solicitado por la EPS y una vez efectuado el mismo, se registra como valor reintegrado. 6. Si el registro no fue reintegrado, es decir no se evidencia el ingreso de los recursos se categoriza como VALOR A REINTEGRAR.
7. Si el registro reintegrado de acuerdo con las modalidades anteriores fue aclarado, se categoriza como aclarado y se efectúa la devolución del saldo a favor de la EPS. 1. Se valida si fue identificado como hallazgo en auditorías anteriores. 2. Se valida contra las tablas de referencia. 3. Si el registro no fue restituido, ni fue identificado como hallazgo en auditorías anteriores, ni presentó cambios en la tabla de referencia, se categoriza como VALOR A REINTEGRAR. En caso contrario, el registro se categoriza como ACLARADO.

En relación con las validaciones técnicas practicadas por la ADRES, estas se llevan a cabo teniendo en cuenta las tablas de referencia más actualizadas, proporcionadas por las entidades respectivas. Ahora, respecto a los valores reconocidos por la EPS, se enfatiza que el uso de recursos recibidos de UPC exclusivamente para servicios de salud no exime el reintegro de recursos pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social, especialmente cuando los registros cruzan con las tablas de referencia o presentan inconsistencias identificadas en la auditoría.

A pesar de estas obligaciones, la EPS no cumplió con dicho deber. Por lo tanto, según lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016 y la Resolución 1133 de 2021, corresponde a la EPS reintegrar los recursos reconocidos sin justa causa, tal como se identifican en las auditorías, reforzando así su responsabilidad en la depuración de la información y el reporte de novedades en la BDUA.

Así las cosas, la ADRES analizó exhaustivamente la respuesta recibida y examinó minuciosamente los soportes. Tras esta revisión, se concluye que no le asiste razón a la parte convocante, en la medida en que los hallazgos de la auditoría son

consistentes y se encuentran respaldados por la evidencia presentada.

7.3.4 Cobro de lo no debido - Recursos girados a ADRES

Señaló que resulta improcedente la expedición de la Resolución 0023421 de 2023 y N.º 0000133 de 2024, toda vez que la NUEVA EPS aceptó expresamente el reintegro de 129 registros por valor de $17.450.951, los cuales fueron girados por la EPS sin que la ADRES no reconociera dicho pago. De acuerdo con lo anterior, consideró la EPS que en el caso concreto no debió haber lugar a impartir una orden de restitución, por valores anteriormente restituidos por la convocante.

Al respecto, debe indicarse que la convocante manifiesta haber aceptado dicho reintegro a través de las comunicaciones VO-GRC-DRC- 113002-2, VO-GRC- DRC-112265-22, VO-GRC-DRC-112488-23, VO-GRC-DRC-112644-23, VO-GRC- DRC-112727-23, VO-GRC-DRC-112775-23 y VO-GRC-DRC-112599-23. De acuerdo con lo anterior, se debe precisar que no solo con la aceptación del reintegro por parte de la EPS se subsana el hallazgo, puesto que ello se materializa hasta el momento que los recursos se ven reflejados en los estados financieros de esta Administradora.

Análisis del precedente judicial

N/A

Aplica directriz institucional o nacional:	NO

Recomendaciones del abogado

Recomendación al comité	No conciliar

Conclusiones

En virtud de los argumentos expuestos, en el presente caso la Oficina Asesora Jurídica recomienda NO presentar fórmula conciliatoria, teniendo en cuenta que el procedimiento de reintegro de recursos del sistema de salud apropiados o reconocidos sin justa causa adelantado en contra de NUEVA EPS, se efectuó con observancia de las etapas, términos y condiciones establecidos en el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019, la Resolución 1716 de 2019 y la Resolución 995 de 2022.

Aunado lo anterior los actos administrativos fueron expedidos debidamente motivados, con razones de hecho y de derecho, sustentan de manera suficiente la adopción de la orden de reintegro por parte de la administración, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada acogiéndose estrictamente a las normas que regulan el tema y garantizando en todo caso los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción de que es titular la entidad convocante NUEVA EPS.